

Santiago, veintidós de julio de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la parte expositiva de la sentencia en alzada.

Y se tiene únicamente presente:

Primero: Que, se dedujo acción de protección por doña [REDACTED], en contra de la Dirección De Sanidad De La Armada De Chile, fundada en la existencia de un acto ilegal y arbitrario, consistente en la decisión de la institución recurrida, de suspender el procedimiento quirúrgico programado en el Hospital Militar de Santiago para el 24 de febrero del presente año y derivar a la recurrente al Hospital Naval de Viña del Mar para una nueva evaluación y exámenes.

Se estimó que, lo indicado, vulnera la garantía establecida en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que, la recurrida, informó que se rechazó el requerimiento de realizar la intervención en el Hospital Militar, ya que la prestación es otorgada a través de los hospitales navales. Se le indicó a la actora que sería derivada al hospital naval "Almirante Nef" de Viña del Mar, otorgándole una hora para el 13 de marzo del presente año, atendida la alta demanda.

Tercero: Que la Corte de Apelaciones acogió la acción deducida, ordenando a la recurrida gestionar que la



atención médica en su totalidad se realice en Hospital Militar de Santiago, a la brevedad posible, fundado en que, la facultad de la Armada de gestionar sus recursos y derivar a sus beneficiarios a centros propios no es absoluta y debe ejercerse con respeto a los principios de proporcionalidad y continuidad del servicio de salud. Por ello, habiéndose generado una expectativa legítima de recuperación con una cirugía fijada, la interrupción del proceso por motivos administrativos resulta arbitraria, pues ignora la situación de salud de la paciente persona mayor y la dificultad que implica para su recuperación el verse forzada a realizarlo en una región distinta a la de su domicilio.

Cuarto: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en la Carta Fundamental se contemplan, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Quinto: Que, para resolver, se tendrá únicamente presente lo previsto en el artículo 17 de la Ley N°19.465, que dispone "*Las prestaciones de medicina curativa se otorgarán preferentemente en los establecimientos e*



instalaciones sanitarias de la respectiva Institución, según la complejidad de la atención requerida y de acuerdo con los recursos profesionales, técnicos y administrativos que éstos posean.

En caso que la Institución no cuente con los medios para otorgar la atención o éstos sean insuficientes, el beneficiario podrá solicitarla de los demás establecimientos o instalaciones comprendidos dentro del Sistema de Salud de las Fuerzas Armadas o de los organismos públicos o privados y profesionales con los cuales exista un convenio de atención vigente.

La bonificación derivada de una atención de urgencia otorgada en establecimientos ajenos al Sistema de Salud de las Fuerzas Armadas, deberá ser aprobada, con posterioridad, por la autoridad que administre el Fondo de Salud respectivo, sobre la base de la correspondiente calificación médica”.

Así, se debe concluir que las prestaciones sólo pueden ser realizadas en establecimientos distintos a los de la institución, cuando estos últimos no cuenten con los medios o tengan medios insuficientes. En caso contrario, las prestaciones deben otorgarse preferentemente en dichos establecimientos, de acuerdo a sus recursos disponibles.

Sexto: Que, consta de los antecedentes que la actora es carga del sistema de salud de su marido, pensionado de la institución. En dicho contexto, recibe atenciones de



salud bajo su previsión, en los establecimientos sanitarios de la institución.

Fue diagnosticada con prolapso uterovaginal incompleto, condición que -según se indicó en la acción- le provoca dolor lumbar e incontinencia urinaria, y que debe ser tratada terapéuticamente mediante una intervención quirúrgica, con los procedimientos de cistocopia, histeropexia e hysterectomía.

En este contexto, el 15 de enero del presente año, el Policlínico Médico Dental de Santiago solicitó a la dirección de sanidad autorización para el procedimiento médico, habiendo, además, solicitado la actora la autorización de bonificación por excepción de prestación de salud, el 19 de diciembre del año 2025. Sin embargo, dicha solicitud fue rechazada, informándose a la actora el 27 de enero que, DIRECSAN resolvió que debía ser evaluada en el Hospital Institucional de Viña del mar. Luego, fue citada a presentarse a dicho centro hospitalario, el 27 de febrero de este año, atención que luego, según lo informado, habría sido pospuesta a marzo del presente.

Séptimo: Que, de lo relatado, cabe concluir que la actora fue citada para recibir atención en el Hospital Naval, con el objeto de recibir la prestación que requiere para su estado de salud, previa realización de exámenes médicos. De dicha circunstancia se pueden extraer dos conclusiones, la primera de ellas, que no se ha negado



atención a la actora y, que el centro sanitario de la recurrida cuenta con capacidad resolutive para otorgar las intervenciones referidas.

Ante dicho supuesto, y al tenor de la normativa transcrita, debe preferirse la atención en los establecimientos sanitarios de la institución, sin que existan motivos para preterir el centro médico para preferir otro, ya que el Hospital Naval cuenta con los medios profesionales y técnicos para atender las necesidades de salud de la paciente. Resolver de otro modo sería contrario a la normativa.

Así las cosas, no existen antecedentes suficientes que justifiquen un trato diferenciado para la recurrente, pues la distancia geográfica no resulta ser un impedimento para recibir la atención médica, y tampoco ha sido acreditado que se encontrara en una situación de riesgo vital inminente, que obligara a la recurrida recurrir a la facultad contemplada en el inciso segundo del artículo citado, para brindar las atenciones con urgencia, ante la ausencia de medios en el hospital naval.

Octavo: Que, de lo expresado en los considerandos anteriores, no cabe sino concluir que la presente acción no puede prosperar, en la forma pretendida por la parte recurrente, al no configurarse por parte de la recurrida actuar ilegal o arbitrario alguno.



Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada y, en su lugar, se declara que **se rechaza** la acción deducida.

Regístrese y comuníquese.

Rol N°16.766-2026.

ADELITA INES RAVANALES
ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 22/07/2026 15:58:05

DINKO ANTONIO FRANULIC CETINIC
MINISTRO
Fecha: 22/07/2026 15:58:06

ROBERTO IGNACIO CONTRERAS
OLIVARES
MINISTRO(S)
Fecha: 22/07/2026 15:58:06

MARIA ANGELICA BENAVIDES
CASALS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 22/07/2026 15:58:07

JUAN CARLOS FERRADA BORQUEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 22/07/2026 15:58:08



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales A., Dinko Antonio Franulic C., Ministro Suplente Roberto Ignacio Contreras O. y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides C., Juan Carlos Ferrada B. Santiago, veintidós de julio de dos mil veintiséis.

En Santiago, a veintidós de julio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

